

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDITH MARINA MEDINA DE LA HOZ CONTRA ANSELMO RAFAEL MARÍN PEREA Y JHONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00074-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por el extremo activo tendiente a que se nombre curador ad litem al Acreedor Hipotecario señor Carlos Andrés Rodríguez Cobo.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 se ordenó citar al señor Carlos Andrés Rodríguez Cobos en su calidad de acreedor hipotecario del ejecutado Jhonny Alfonso Contreras Núñez, respecto del bien inmueble N 080-123066, para que haga valer su crédito o créditos, carga que debe cumplir la parte ejecutante, y atendiendo que el primero de los mencionados es quien puede tener los datos de contacto del acreedor en mención, se le conminó para que en el término de cinco (5) días posteriores a la determinación, procediera a suministrar esta información.

Sin embargo, vencido este plazo el señor Contreras no cumplió con la carga, por lo que con auto del 13 de octubre de la misma anualidad se le volvió a conminar, llamado al que nuevamente hizo caso omiso.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo remitió el 16 de agosto de 2023 escrito a través del cual pide se nombre curador ad litem al acreedor hipotecario, pedimento que para el despacho no resulta acertado atendiendo que para el nombramiento de dicho curador, previamente se debió haber realizado su emplazamiento, actuación procesal que aún no se ha materializado y que además solo se puede concretar a solicitud de parte, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P. que dice “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste** que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá el emplazamiento” negrilla del despacho.

Atendiendo que no es claro entonces para esta judicatura el pedimento del libelista, en uso del poder de ordenación e instrucción que contempla el numeral 3 del art. 43 del C.G.P., se requiere al

memorialista a efecto que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente determinación aclare o indique de forma precisa cuál es su pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de agosto de 2023.
Secretaria, _____.